

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	HILDEBRANDO DÍAZ
Demandado:	MARLENY ALMANZA CABEZAS
Radicado:	2022-00141

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegue poder con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal que deberá realizar la poderdante según lo manda el artículo 74 del Código General del Proceso; el adjuntado no cumple con dichos preceptos.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (Art. 406, inc. 2º del CGP). El adosado data del 6 de julio de 2018.
3. Acompañe la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio de cada uno de los comuneros inscritos en las anotaciones 6 y 8 del certificado de tradición (Art. 406, inc. 2º del CGP).
4. Enumere las pretensiones, aclarando en la primera la clase de división que se pretende, si la material o la venta en subasta pública (Art. 82-4 *ídem*).
5. Precise las pretensiones, indicando en qué consisten las mejoras reclamadas, para efectos de su prueba y avalúo, pues de acogerse la pretensión, la misma debe hacerse en concreto (Art. 84-2 del C.G.P., en conc. Art. 283 *ídem*).
6. Estime bajo juramento las mejoras reclamadas, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.
7. Identifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. (Art. 83 del C.G.P.).
8. Arrime dictamen pericial con fundamento en el artículo 406 *ídem*, a fin que el perito identifique y aporte lo siguiente: i) si el inmueble objeto del proceso es objeto de división material, (ii) si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con los enunciados en la demanda, (iii) relacionar todos los títulos de propiedad de todos los comuneros, (iv) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas de los predios objeto de división; v) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

9. Aporte certificación catastral del año 2022 donde determine el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, a fin de determinar la competencia por su cuantía (Art. 26 núm. 4º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above the letters.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022.